



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo conexo Única Instancia
EJECUTANTE	GABRIEL ÁNGEL ARCILA VÁSQUEZ C.C. 3.356.436
EJECUTADO	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00202 00
TEMA	Libra mandamiento de pago-Requiere

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva conexa presentada por el apoderado judicial del señor GABRIEL ÁNGEL ARCILA VÁSQUEZ, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP por las siguientes sumas y conceptos a las que fue condenada en el proceso ordinario de única instancia con radicado 2016-00604:

- \$781.240 por costas y agencias en derecho del proceso ordinario
- Por los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, o en subsidio la indexación.
- Costas del proceso ejecutivo conexo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial** o arbitral firme”.

Ahora, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En este caso, se advierte que en sentencia del 7 de diciembre de 2018¹ proferida dentro del proceso ordinario 2016-00604 este Despacho condenó a la demandada UGPP, entre otros a:

“(…)

Quinto.- COSTAS a cargo de la entidad demandada, como se expresó en la parte motiva de esta Sentencia. Las agencias en derecho se fijan en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$781.242).”

¹ Folios 91 a 92 del archivo 2 y archivo 4 del expediente digital

Y en la misma audiencia, por economía procesal, se liquidaron y aprobaron las costas en el monto señalado, que corresponde a \$781.242 a cargo de la vencida en juicio UGPP.

Así las cosas, resulta claro que la pretensión de la parte ejecutante, en cuanto a la ejecución en el cobro de las costas procesales del proceso ordinario, encuentra claro respaldo en la providencia referida, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, es decir que la petición de librar mandamiento ejecutivo por tal concepto, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

En tal sentido, se libraré mandamiento de pago en favor del señor GABRIEL ÁNGEL ARCILA VÁSQUEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP, por concepto de costas procesales del proceso ordinario con radicado 2016-00604, por la suma de \$781.242.

Frente a los intereses legales del artículo 1617 del código civil o en subsidio indexación, se resalta que respecto a tales conceptos no se emitió orden o condena dentro del proceso ordinario, por lo que no existe título ejecutivo para este concepto y por tal motivo no es procedente acceder a dicha pretensión.

Respecto de la condena en costas al demandado, en virtud del presente proceso ejecutivo, se decidirá en su etapa procesal correspondiente.

Finalmente, y previo a decidir sobre la medida cautelar de embargo de cuenta, es necesario REQUERIR a la UGPP y al BANCO POPULAR para que certifiquen el estado, naturaleza y características de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, cuya titular es la UGPP, debiendo informar claramente si dicha cuenta es inembargable. Por Secretaría líbrese y notifíquese el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GABRIEL ÁNGEL ARCILA VÁSQUEZ con C.C. 3.356.436 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP, por la suma de **\$781.242** por concepto de costas del proceso ordinario, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP y al BANCO POPULAR para que certifiquen el estado, naturaleza y características de la cuenta corriente No. 110-050-25359-0, cuya titular es la UGPP, debiendo informar claramente si dicha cuenta es inembargable. Por Secretaría líbrese y notifíquese el correspondiente oficio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda, sus respectivos anexos y la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA con T.P. 96.446 del C. S. de la J. en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. **105**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **28 DE JUNIO DE 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3d63523a21f0d2115944e913b12f2015fbba9addbadb4f7f4014d12729ddc0**

Documento generado en 27/06/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>